



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Verbal – filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	Liliana Patricia Villada Yepes
DEMANDADO	Luís David Castañeda Grajales
Radicado	Nº 05679 31 84 001 2022-00002 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nº 33 de 2022
DECISIÓN	Niega pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emite por fuera de la aludida fase procesal, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de EXCLUSION y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de La Comisaria de Familia de esta localidad, actuando en interés del niño Johan Alexis Villada Yepes y a petición de la señora Liliana Patricia Villada Yepes, impetra demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

en contra del señor Luís David Castañeda Grajales, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

RETENSIONES

Solicita la accionante, que se declare que el señor Luís David Castañeda Grajales, es el padre biológico del niño Johan Alexis Villada Yepes, nacido el 19 de marzo del año 2005 en el municipio de Santa Bárbara (Ant). Que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie quien corresponda para que se asiente la anotación correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor, así como la inscripción en el libro de varios. Finalmente, una vez declarada la paternidad, se fije cuota alimentaria para la menor y visitas a favor del señor Villada Yepes.

HECHOS

Se indica que la señora Liliana Patricia Villada Yepes, es la madre de Johan Alexis Villada Yepes, nacido el día 19 de marzo de 2005, y en la actualidad de 16 años de edad.

Expone que los señores Liliana Patricia y Luís David, se conocieron el 23 de julio de 2004 en el corregimiento de Damasco, habiéndose visto solamente dos veces, resaltando que no hubo una relación de noviazgo, que solo sostuvieron un encuentro sexual en la mencionada fecha.

Manifiesta que la demandante quedó en estado de embarazo en el mes de julio de 2004, y que el demandado una vez enterado reaccionó negando ser el padre. En los 16 años de edad que tiene el menor, el demandado solo contribuyó con 5 cuotas alimentarias por valor de \$150.000.

Informa la demandante que, durante el periodo de gestación, no tuvo ninguna convivencia con el señor Castañeda Grajales, y tampoco sostuvo relaciones sexuales con éste. Que el 30 de noviembre de 2021 se citó para reconocimiento voluntario, y dentro de la diligencia el citado no se

reconoció como padre, argumentando desear la práctica de la prueba de ADN.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida el 19 de enero del año 2022, y la notificación de esta al demandado se encontró ajustada mediante auto del 1 de febrero del año en curso. Por auto del 27 de abril de 2022, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar, esto es al señor Luís David Castañeda Grajales, presunto padre, a la madre Liliana Patricia Villada Yepes, así como al niño Johan Alexis Villada Yepes, y una vez realizada el 22 de junio, arrojó como resultado la exclusión de la paternidad. Dicha pericia se anexó al plenario por auto calendado 5 de septiembre de la corriente anualidad, poniéndose en traslado de las partes conforme las voces del artículo 228 del CGP, y una vez finalizado sin que se observara pronunciamiento alguno por los extremos de la litis, el mismo cobró absoluta firmeza.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba, misma que fuera de exclusión, mediante providencia del 19 de septiembre de del mismo año, se ordenó requerir a la demandante al igual que a la comisaria de familia que representa sus intereses al interior del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días suministraran información acerca del posible padre biológico en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006. Dicha decisión fue notificada a la Comisaria de Familia el día 28 de octubre, así como a la demandante, y habiéndose efectuado lo propio sin pronunciamiento alguno por algunas de las partes, mediante proveído del 22 de noviembre se pasó el expediente a despacho para la emisión de sentencia de plano.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

En este caso se busca precisamente la declaración de estado de hijo extramatrimonial del niño Johan Alexis Villada Yepes frente al señor Luís David Castañeda Grajales, para lo cual se realizó la prueba de ADN, con un resultado de exclusión. "LUÍS DAVID CASTAÑEDA GRAJALES, se excluye como padre biológico de Johan Alexis. Así entonces, quedó probado, con el referido resultado la incompatibilidad de parentesco entre el menor y quien fuera vinculado al presente instrumento procesal como extremo pasivo.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el señor Castañeda Grajales, era o no el padre biológico del niño Johan Alexis, siendo en este caso concreto que no lo es, tal como se demuestra con la prueba genética realizada dentro del proceso, frente a la cual en el término de su traslado de manera oportunidad no se presentó objeción alguna o la solicitud de una nueva realización.

Atendiendo el propósito de la acción, habrá de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIQOUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

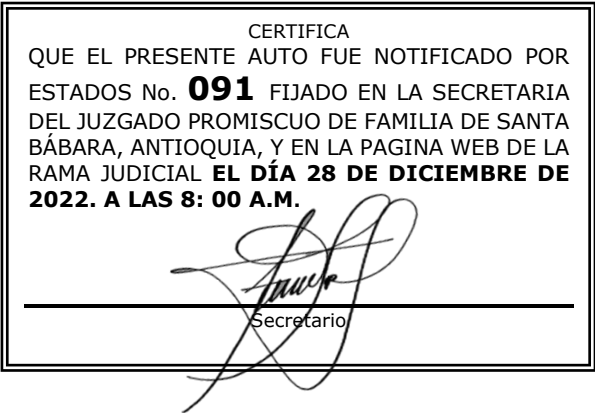
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia del municipio de La Pintada (Ant) y al Ministerio Publico adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7a77704fc7757ccea1cb6290cd9d43dd0613b64c35ad8aa1cfbfeff0454baa
Documento generado en 27/12/2022 10:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>